



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 68081-31-05-001-2017-00309-00
Demandante: ANNIA PATRICIA JIMENEZ MARQUEZ
Demandados: JOSE GUSTAVO MUÑOZ TORRECILLA Y OTRO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante, **el día 03 de noviembre de 2023**, frente al auto de fecha 31 de octubre de la anualidad, si no fuera porque, la providencia recurrida no es objeto de reyertería, como pasa a verse.

Frente a la procedencia y oportunidad para formular, el referido recurso, el art. 63 del CPTSS, pontifica:

*“(…) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (…)*”.

Bajo esa raigambre, de la lectura del precepto procesal, a descampado fluyen dos axiomas, i) procede frente a autos **interlocutorios**, y ii) el recurrente cuenta con **dos días** siguientes a la notificación por estados, para impetrar el recurso.

A la par, el parágrafo del art. 31 ejusdem, indica:

*“(…) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá** que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente (…)*”.

Ergo, atendiendo la teleología que dimanar de los preceptos últimos, el acto procesal de archivo del expediente, no es una providencia que, resuelva una situación jurídica de fondo, como quiera que, la decisión adoptada por mandato del legislador, a más de constituir en un mecanismo para soliviantar la congestión judicial, solo comporta el

archivo del expediente, circunstancia que, procesalmente, no conlleva, la terminación anormal del proceso, ni tiene efectos de cosa juzgada, ni implica el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que, con posterioridad, a tal acto, la parte interesada puede solicitar el desarchivo del expediente.

De contera, si ello es así, como en efecto lo es, el auto que dispuso el archivo del expediente, no comporta un acto procesal interlocutorio, susceptible de recurrirse mediante el recurso formulado, además resulta oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún cuenta con la posibilidad de solicitar el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la codemandada SANTANDEREANA DE SALUD I.P.S S.A.S EN LIQUIDACION, conforme las disposiciones normativas dispuestas para ello.

Modo tal, se **DECLARARÁ** inadmisibile el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

De otro lado, el artículo 65 del estatuto procesal del trabajo establece los autos objeto de apelación, entre estos:

- (...) “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.” (...)*

Véase entonces que el auto objeto del reuerto y por el cual se dispuso el archivo del proceso frente a la codemandada SANTANDEREANA DE SALUD I.P.S S.A.S EN LIQUIDACIÓN no se encuadra dentro de los supuestos de la norma antes descrita, siendo del caso declarar improcedente el referido recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

DECLARAR inadmisibile el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado del 31 de octubre de 2023, e improcedente el recurso de apelación, al no estar tipificado en los supuestos reglados en el artículo 65 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 101 de fecha 10 de noviembre de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>